GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1746

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

D E C R E T A :

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 4 y 9; y se adiciona el artículo 10 Bis, y un segundo párrafo al artículo 40, todos de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, los empleados de los Poderes del Estado de Oaxaca, se dividen en dos grupos:

I.- Empleados de Base.

II. – Empleados de confianza.

Son empleados de confianza: Secretarios particulares de los funcionarios; Representantes y Delegados del Gobierno del Estado; Directores, Sub-Directores y Administradores; Abogados Consultores; Jefes y Sub-Jefes de Departamentos y Oficinas; Profesionistas del Servicio Médico; Ingenieros, Arquitectos y Consultores Técnicos; Sub-Tesorero, Inspectores, Cajeros, Recaudadores, Sub-Recaudadores y Agentes Fiscales, Promotores, Almacenistas y quienes manejen fondos y prendas, Contadores de la Tesorería y Contador Mayor de Glosa; Depositarios y Peritos Valuadores; todo el personal de la Policía cualquiera que sea su denominación, Comisarios, integrantes de la Banda de Guerra, Agentes de Tránsito; personal de vigilancia de todo género de establecimientos penitenciarios y cárceles, integrantes de la Banda de Música del Estado y Marimbistas; Presidente y Secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje; Presidente de las Juntas Municipales de Conciliación; Jueces y Secretarios Judiciales en cualquier categoría; Oficial Mayor del Archivo General de Notarías; Intendente y ayudantes de Funcionarios, Choferes y Servidumbre al servicio de funcionarios, y quienes desempeñen funciones análogas cualquiera que sea su designación. En general todos los que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, y trabajos personales al servicio de funcionarios y los empleados cuyos sueldos se cubran con cargo a partidas globales del presupuesto de egresos.

Los empleados no incluidos en la enumeración anterior, serán de base y por ello inamovibles. Los de nuevo ingreso serán de base, después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. Cuando se trate de plazas de nueva creación, la clasificación que corresponda a un empleado será determinada por la disposición legal que la establezca.

ARTÍCULO 9o.- Tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento de empleada o empleado, para recibir el sueldo respectivo y ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley, las personas adolescentes mayores de dieciséis años, en términos de lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10 BIS. - Las personas empleadas adolescentes de dieciséis años y menores de dieciocho años gozarán, además de los derechos generales que esta Ley reconoce, de las siguientes medidas de protección:

I. No podrán ser sujetas y sujetos de jornada nocturna ni de tiempo extraordinario;

II. No podrán desempeñar labores peligrosas o insalubres, ni aquellas que puedan perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental;

III. Deberán acreditar, previamente a la expedición de su nombramiento, certificado médico que acredite su aptitud para el servicio;

IV. El desempeño de su empleo deberá ser compatible con la conclusión de su educación obligatoria; y

V. Gozarán de las vacaciones previstas en el artículo 23 de esta Ley, sin que en ningún caso puedan ser inferiores a dieciocho días al año.

En lo no previsto en este artículo, se aplicará supletoriamente, y siempre en lo que resulte más favorable a la persona empleada, la legislación laboral aplicable y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 40.- ...

Si al término del plazo de doce meses previsto en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la resolución correspondiente, se pagarán también a la persona trabajadora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de sueldo, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable al pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación.

TERCERO. Los intereses previstos en el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado se generarán únicamente respecto de la mora que se cause a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1746

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. – San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 17 de noviembre de 2026.

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ
PRESIDENTA.

DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
VICEPRESIDENTA.

DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ
SECRETARIA.

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIA.

DIP. JUAN MARCELINO SÁNCHEZ VALDIVIESO
SECRETARIO.